



Viraje Jurisprudencial en la Pensión de Sobrevivientes

por Luis Alberto Torres Tarazona

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral como tribunal de cierre de la justicia ordinaria laboral en Colombia, a partir de una nueva composición de sus miembros, en temas relacionados con el derecho de la pensión de sobrevivientes, renovó en algunas cuestiones la línea que en los últimos años aplicaba. No estamos literalmente frente a nuevos pronunciamientos jurisprudenciales, en tanto que ya la Corte Constitucional colombiana, venía en su jurisprudencia teniendo en cuenta estas apreciaciones jurídicas como parte del derecho de la pensión, sin embargo, hoy la Sala Laboral de la Corte Suprema amplía parámetros y beneficios, realiza novedosas interpretaciones, y con ello garantiza a un grupo mayor esta clase de pensión.

En el caso *Elvira Escobar Daza vs. Instituto de Seguros Sociales* instaurado en el año 2008, resuelto mediante fallo judicial SL-45492019, la Corte Suprema de Justicia, después de determinar que tienen igualdad de derechos tanto las parejas heterosexuales como las homosexuales, estableció que debe hacerse un análisis sistemático de todos los elementos de prueba que sirven para demostrar la calidad de compañeros permanentes y hasta la convivencia de parejas homoafectivas. Entonces, dispuso que el análisis sistemático de todos los medios de prueba, contribuyen a establecer el cumplimiento de los requisitos que la norma solicita, y aunque no existe tarifa legal, se deben sopesar y ponderar, en palabras de la Corte, todos los medios probatorios que lleven a la convicción a los operadores judiciales; por tanto, tratándose de parejas del mismo sexo, se puede acreditar la calidad de compañeros permanentes y la convivencia a través del análisis indivisible de los distintos medios de prueba.

En el caso *Aura Bedoya Monna vs. Cajanal* instaurado en el año 2003, resuelto mediante fallo judicial SL-19392020, la Corte Suprema de Justicia tuvo en cuenta la categoría de hijos de crianza, creada por la Corte Constitucional en sentencia T-074 de 2016, que amplió el grupo de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En este pronunciamiento, se revisó la existencia de varias clases de familia al interpretarse la Constitución Política de 1991, y agregó que aunque la norma determina cuáles hijos tienen derecho a esta clase de pensión, nació, conforme la Corte Suprema, una nueva categoría de hijos producto de vínculos de afecto, respeto, protección y comprensión denominados “hijos de crianza”; por consiguiente, en temas pensionales no solo los hijos consanguíneos tienen derecho, sino que también los hijos de crianza actualmente son sujetos de derechos pensionales, pues en últimas lo que la pensión de sobrevivientes protege es a la familia, la cual se instituye por lazos consanguíneos, de afecto, de amor y de solidaridad, en el entendido de que como lo dice la Corte Suprema, la realidad es dinámica por encima de las formalidades de la norma que requiere amparo desde la pensión de sobrevivientes generándose derechos a las personas acogidas y protegidas como otro miembro de la familia para una verdadera garantía desde la solidaridad familiar.

En el caso Gloria María Cortés vs. BBVA Horizonte, S.A., instaurado en el año 2011, resuelto mediante fallo judicial SL-7792020, la Corte Suprema de Justicia analizó el elemento de dependencia económica que deben demostrar los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, específicamente aquellos en condición de discapacidad, sean hijos o padres del causante. De dicho pronunciamiento se desprende que debe armonizarse con las normas constitucionales de protección para las personas en estado de diversidad funcional; al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema determinó que frente a la dependencia, en estos casos, debe estarse a lo dispuesto en la sentencia SL-5605 de 2019, en la que se fijó, que no es necesario que aquel que tenga vocación de beneficiario no tenga ingresos, o que dichos ingresos sean mínimos, en tanto que no puede entenderse que la pensión de sobrevivientes solo es para padres o hijos que carezcan de recursos económicos, ya que lo que debe valorarse en este grupo de beneficiarios, es la debilidad manifiesta, su condición de discapacidad, su calidad de sujetos de especial protección, la calidad de vida, y la solidaridad, entre otros. En otras palabras, los padres o hijos en estado de diversidad funcional no requieren encontrarse en estado de mendicidad, y pueden tener recursos o ingresos, puesto que no son óbice para tener derecho a esta clase de pensión. Más que predicarse la dependencia total o parcial respecto del causante, debe acreditarse la dependencia real, fundamentado en las condiciones de subsistencia de dichos beneficiarios.

En el caso Luz Yaned Ramírez y Luz Stella Quiceno vs. Positiva, S.A., instaurado en el año 2007, resuelto mediante fallo judicial SL-17302020, la Corte Suprema de Justicia estableció que el objeto de controversia cuando estamos con beneficiarios en su calidad de esposos o compañeros permanentes, radica en la exigencia de un tiempo de 5 años de convivencia, el cual dependerá de si quien fallece estaba simplemente afiliado al sistema pensional o ya se encontraba pensionado; respecto a la exigencia del requisito de convivencia de 5 años, solo debe exigirse, determina la Corte, cuando el causante estaba pensionado, ya que ello responde a un verdadero análisis de la norma que es la que diferencia entre el de *cujus* que ya se encontraba disfrutando la pensión de vejez o su calidad de simple afiliado al sistema; allí pierde importancia si existen vínculos jurídicos o naturales, pues no se diferencia entre esposo o compañera, por el contrario, acorde a esta nueva interpretación, solo el beneficiario del pensionado deberá demostrar los 5 años de convivencia para acceder al derecho, y no se le exigirá tiempo al beneficiario de quien estuvo simplemente afiliado al sistema pensional.

Conforme con lo anterior, podemos concluir que hay un viraje en la Sala de Casación Laboral del órgano de cierre de la justicia ordinaria que entraña mayor protección a aquellos que tengan vocación de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el Sistema General de Pensiones colombiano, en la que se instituye inequívocamente la aplicación de principios como la favorabilidad, *el indubio pro operario*, la solidaridad familiar, y la condición más beneficiosa, entre otros; del examen de los cuatro pronunciamientos judiciales aflora la aplicación de la dignidad humana como criterio interpretativo del ordenamiento jurídico, en donde emerge el principio *pro homine*, amplía la interpretación que reconoce mayores derechos y restringe aquellas normas o interpretaciones que los limiten.

Lo anterior responde al propósito de la pensión de sobrevivientes, la cual no es otro que resguardar al grupo familiar, que hoy no puede estar descrito simplemente en la norma, sino que se desprende de las diferentes realidades de la sociedad, que segrega diferentes clase de familia, y por ende, la conformación de beneficiarios no solo provenientes de relaciones consanguíneas o por afinidad, sino también basadas en vínculos de amor, protección, cuidado y ayuda. Todo como una forma de reconocimiento de derechos en procura, siempre, de brindar bienestar social.

Luis Alberto Torres Tarazona

Coordinador de los programas de Derecho Laboral y Seguridad Social
del Instituto de Posgrados de la Universidad Libre – Bogotá.
Conjuez de la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá.
Par académico del Ministerio de Educación Nacional (SACES)
Abogado litigante de Torres Gómez & Asociados.

* El presente artículo es inédito basado en pronunciamientos de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia colombiana.